

Poderes de las provincias agustinianas de Nueva España y del Perú

FOR

ZACARIAS NOVOA, O. S. A.

PROVINCIA DE MEJICO

Poder otorgado por el M. R. P. Mtr. Fr. Jerónimo de Colina.

El P. Mtr. Fr. Jerónimo de Colina, Lector de Teología en el Convento de S. Agustín de México, Provincia de Nueva España, para donde estoy de partida en la flota que lleva a su cargo el General Francisco Martínez de Granada, residente en esta ciudad de Cádiz, en nombre y en voz de los Conventos y Provincias del SSm. Nombre de Jesús de Nueva España y en virtud de su poder que le dieron los RR. PP. Presidente de Capítulo, Provincial Actual, Definidores y Visitadores de la dicha Provincia, para lo que adelante se dirá, ante Gaspar de Rueda S. Rl. público de la dicha ciudad de México, a los 11 días del mes de Mayo del año pasado de 1669, cuya copia de dicho poder signada y firmada del dicho S. y comprobada de otros testigos a el presente S. para que lo copie y me lo devuelva por haberlo menester para otros efectos, e yo el dicho S. lo hice copiar, que su tenor es como sigue: _____

En la muy noble e muy leal ciudad de México, de la Nueva España, en 11 días del mes de Mayo, estando en el Convento del Sr. San Agustín de la Provincia del SSM^o. Nombre de Jesús desta Nueva España, ante mí el S^o. y Religiosos los M. RR. PP. Presidente del Capítulo (Provincial Absoluto), Provincial Actual, Definidores y Visitadores nombrados, el Mtr^o. Fr. Martín Fernández (Presidente), Fr. Fernando de Sosa (Rect. Provincial Absoluto), Mtr^o. y Dr. Fr. Marcelino de Solís y Haro (Provincial Actual), Mtr^o. Fr. Jerónimo Melgarejo, Mtr^o. Fray Diego de la Cadena, Prd^o. Fr. Antonio de Cascue y Fr. Juan Zepillo (Definidores), Fr. José del Rosal (Lector) y Fr. Bernardo del Castillo (Visitadores), a todos los cuales doy fe conozco, estando juntos y congregados en su sala capitular, llamados a son de campana, como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios, bien y aumento de su sagrada Religión, por sí y los demás Religiosos que al presente son y adelante fueren, por quienes prestaron voz y caución de *rato grato iudicatum solvendo* que estarán y pasarán por lo contenido en este poder, so expresa obligación que hicieron de los bienes y rentas de la dicha Provincia, otorgaron que dan todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, al P. Mtr^o. Fr. Jerónimo de Colina, Religioso de dicha Orden, Mtr^o. por la Rl. Universidad de esta ciudad, Lect. de Teología del dicho Convento, en primer lugar elegido, o por su muerte al P. Fr. Diego de Aguiar, Religioso de la dicha Orden, Procuradores que eligieron para los Religiosos de Castilla, y de partida en la presente flota del cargo del General D. Enrique Enriquez de Guzmán, para que ten nombre de la dicha Provincia, casas y conventos della, sus bienes y rentas, puedan obligar y obliguen en favor de una, dos o más personas, las que hallare, hasta en cantidad de seis mil pesos que reciban en oro, plata, reales u otros géneros de que en nombre della se den por entregados con renunciación de *pecunia y entrego, prueba y paga* como en ellas se contuvieren. En cuya razón otorgaron las escrituras convenientes obligándola a que las pagara a los tiempos y plazos convenientes. A cuya disposi-

ción lo dejaron con las sumisiones, salarios, poderíos a los jueces y prelados que de sus causas puedan y deban conocer, y de la manera que las hicieren y otorgaren, desde luego para entonces las aprobaron y ratificaron. Y obligamos los dichos bienes y rentas de la dicha Provincia a los guardar, cumplir y ejecutar, según y como en cada una de ellas se contiene. Y para ello y lo dependiente le dieron este dicho poder con libre y general administración. A cuyo cumplimiento obligaron los bienes y rentas de la dicha Provincia habidos y por haber, dieron poder a los jueces y prelados que sus causas puedan y deban conocer para que los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron las leyes, privilegios y excepciones de su favor con la general del derecho. Y la firmaron siendo testigos Juan de Marchena, Luis Gómez de Escobar y el alférez Sebastián de Almazán, vecinos de México.—Mtr.^o Fr. Martín Fernández (Presidente).—Mtr.^o y Dr.^o Fr. Marcelino de Solís y Haro (Provincial).—Fr. Fernando de Sosa (Recl. Provincial Absoluto).—Mtr.^o Fr. Jerónimo Melgarejo (Definidor más antiguo).—Mtr.^o Fr. Diego de la Cadena (Definidor).—Prd.^o Fr. Juan Zepillo (Def.).—Prd.^o Fr. José del Rosal (Visitador).—Decl.^o Fr. Bernardo de la Castilla (Visitador).—Ante mí Gaspar de Rueda, S.^o Rl. y P.^o.

Damos fe que Gaspar de Rueda, de quien pasó signado y firmado el poder de suso escrito, S.^o del Rey N.^o Señor y público de esta ciudad de México y como tal ejerce dichos oficios y algunos autos, escrituras, poderes y demás que ante el dicho han pasado, se les ha dado entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente.—Fecha en México a 11 días del mes de Mayo de 1669 años.—Francisco de Zúñiga, S.^o P.^o.—Nicolás Berdugo, S.^o Rl.—Nicolás Bernal, S.^o de S. M.

Prosigue.—Y usando el dicho poder, que aseguro no me está revocado, en nombre de los PP.^{os} Provinciales, Definidores y Visitadores de la dicha Provincia y de los conventos de ella, otorgo que les obligo de pagar llana, realmente y sin pleito alguno al P.^o Francisco de Florencia, Religioso de la Compañía de Jesús, Procurador General de Indias y residente en el Con-

vento de San Hermenegildo de la ciudad de Sevilla y a quien su poder y causa hubiere cada uno mil pesos de a ocho reales de plata cada uno, que en pesos de a ocho y de a cuatro me ha prestado para ayuda a los costos y avíos de mi viaje a Indias y del M. R. P. Mtr.º Fr. Juan Antonio de Herrera, Visitador General de la dicha Provincia del SSm.º Nombre de Jesús y de su Sri.º y Compañero. Y la dicha cantidad la tengo recibida y en mi poder realmente y con efecto, de que en dicho nombre me doy por entregado, sobre que renuncio la excepción de la *non numerata pecunia*, leyes del entrego, su prueba pagá y demás deste caso, como en ella se contiene, de que le otorgo renuncia en forma. Y estos dichos un mil pesos de la dicha moneda de plata se los pagará la dicha mi Provincia y Convento al dicho P. Francisco de Florencia y a quien su poder y causa hubiere en pesos de a ocho y de a cuatro y no en otra moneda ni forma de paga para el día fin del mes de Octubre del año que viene de 1676 o antes, si antes del dicho día llegare de tornavía la flota de Nueva España o cualquiera parte della de tornavía a cualesquiera de los puertos de estos reinos de Castilla. Y visto habérselo cumplido el plazo de esta escritura sin aguardar a que llegue el día referido puesta y pagada la dicha cantidad por cuenta y riesgo de la dicha mi Provincia y conventos en la ciudad de Sevilla. Y por la dicha cantidad y costas de su cobranza se ha de poder ejecutar a los bienes y rentas de la dicha Provincia y conventos en virtud desta escritura y el juramento o simple declaración del dicho P. Francisco de Florencia o de quien el dicho su poder o causa hubiere, sin otra prueba, diligencia ni recaudo, de que en dicho nombre le relevamos. Y al cumplimiento y firmeza de lo que dicho es obligo los bienes y rentas de la dicha mi Provincia y conventos habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias que de sus causas deban conocer para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio las leyes de mi defensa y la general renunciación de todas. Y así lo otorgo en la ciudad de Cádiz al cuatro días del mes de Julio de 1675 años. Y el otorgante a quien yo el Sr. P. do y fe

coñozco; lo firmó en mi Registro, siendo testigos Juan Ruiz Moreno, Pedro Manuel Lezcano y Andrés Benítez de Herrera, vecinos de Cádiz.— Fr. Jerónimo de Colina.— Ante mí Lucas de Molinay S.º P.º

PROVINCIA DEL PERÚ

Sea notorio como nos, el P. M.º Fr. Diego de Aragón y Cárdenas y Fr. Manuel Benítez, Lector de Teología del Orden de Ermitaños de N.º P.º S.º Agustín de la Provincia del Perú, por

nuestro particular interés y en su voz y en nombre de los M.º RR. P.º P.º M.ºros. Fr. Gaspar de Quiros Miranda y Fr. Felipe Machín de Velasco, Ex-Provinciales de ella, en virtud de poder que por

sí y los demás religiosos europeos existentes en dicha Provincia nos dieron en primer y tercer lugar en la ciudad de los Reyes

del Perú el día 27 de Agosto del año pasado de 1742 ante D. Gregorio González de Mendoza, S.º de S.º M.º, que original firmado del susodicho y comprobado entregados al infrascripto para que

lo copie en esta y nos lo devuelva para presentarlo para otros efectos; como lo hace, su tenor es el siguiente:

PODERES

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en 27 días del mes de Agosto de 1742, ante mí el S.º de S.º M.º, y testigos, parecieron

los M.º RR. P.º P.º M.ºros. Fr. Gaspar de Quiros Miranda, del Orden de Ermitaños de N.º P.º S.º Agustín de esta Provincia del Perú,

natural del Principado de Asturias, Calificador del S.º Oficio de la Inquisición de esta ciudad, Dr. Teólogo en esta Real Universidad de San Marcos, Examinador Sinodal de este Arzobispado y Ex-Provincial, y Fr. Felipe Médina de Velasco, asimismo

Ex-Provincial de ella, y por sí y en nombre de los demás reli-

giosos europeos existentes en esta dicha Provincia, otorgan por el tenor de la presente que daban y dieron su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, en primer lugar, al R. P. Lect. Jub. y Pred.^o para Mtr.^o Fr. Diego de Aragón, en segundo lugar, al M. R. P. Mtr.^o Fr. Juan Alvarez, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y en Tercero, al R. P. Lect. de Teología Fr. Manuel Benítez, hijo de esta Provincia, y todos religiosos del dicho Orden de N. P. S. Agustín, para que, en nombre de sus PP. RR. y demás religiosos europeos de esta Provincia, y representando sus propias personas, se presenten en las dos Curias de Madrid y Roma, y ante el Rm.^o P. General de su Sagrada Orden, por vía de recurso el que más convenga, y defiendan y afiancen la alternativa establecida y asentada en esta Provincia por más de un siglo, en virtud de patente del Rm.^o P. Jerónimo Romano, Vicario General Apostólico, confirmada por Bula de S. S. y mandada guardar por nra. Reina y Señora que entonces gobernaba la Monarquía, y por varias leyes de este Reino. Y asimismo, les confieren este poder para todo lo demás que conduzca al restablecimiento de la dicha Alternativa y otros puntos conducentes a la paz, quietud religiosa y mejor observancia de sus Constituciones y leyes municipales, Bulas y determinaciones de los Rmos. PP. Generales. En orden a lo cual, hagan y presenten con el respeto y acatamiento debido los memoriales, súplicas, pedimentos, informaciones, testimonios y cualesquiera papeles y recaudos que sean necesarios, haciendo lo mismo que los otorgantes hacer pudieran, estando presentes, y todos los demás actos y diligencias que judicialmente convenga hasta que tenga cumplido efecto lo contenido en este poder, el cual, asimismo, se lo dan para que se presenten ante S. M. (que Dios guarde) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias o en otros Consejos, con todos los despachos y patentes que obtuvieren en orden a lo referido, y pidan se les dé el pase y que se mande al Virrey de estos Reinos, a la Real Audiencia y Sr. Arzobispo, para que cada uno, por lo que le toca, le dé el debido cumplimiento, sin permitir la más leve demora. Y conseguido que hayan dichos reales despachos, se les remitirán a los otor-

gantes por uno, dos o más duplicados, en la primera ocasión de aviso que haya a estas partes, o que hubiere oportunidad. Para todo lo cual les dan amplio poder con libre y general administración, y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las veces que les pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros, quedándose siempre con este poder. Y les relevan de costas, según derecho. Y así lo dijeron y lo firmaron, a quienes doy fe, conozco, siendo testigos el Ld^o D. Marcos Flórez, presbítero; D. Domingo de Berrio y D. Juan Antonio Velasco. Y de pedimento de los otorgantes, no quedó en Registro, de que, asimismo doy fe.—Fr. Gaspar de Quirós (Miranda, Mtr^o Ex-Provincial.—Fr. Felipe Machín de Velasco, Mtr^o de la Orden y Ex-Provincial.—Ante mí Gregorio González de Mendoza, S^o de S. M.

Comprobación.—Damos fe que D. Gregorio González de Mendoza, de quien este poder va firmado, es S^o de S. M. en esta Corte, como se nombra, y a sus semejantes y demás despachos que ante el susodicho han pasado y pasan, se les ha dado y da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente. Fecho en los Reyes, en 27 de Agosto, año de 1742.—Francisco Roldán, S^o Real y Público.—Andrés de Quintanilla, S^o Público.—Francisco Montiel, S^o Público.

Prosigue.—Concuerta con el poder original que volvimos a recoger, a que nos remitimos, y aseguramos no nos está revocado ni limitado en cosa alguna. Y de él usando, mancomunándonos uno con otro y en la forma que podemos con los RR. PP. que nos lo otorgaron y con los demás que representaron, todos juntos a voz de uno, cada uno de nos por sí y por el todo *in solidum* y nuestros bienes y los suyos, renunciando como renunciarnos las leyes de *Duobus reis vendendis* y el *autentica presente codice de fideijusoribus*, beneficio de la discusión, depósito de las expensas y las demás leyes, fueros y derechos de la mancomunidad bajo de la cual decimos que, habiendo venido a estos reinos a los negocios y dependencias que en el inserto poder se expresa, y consiguiéolos a nuestra satisfacción y de las

partes que representamos, queriéndonos restituir a nuestra Provincia con la brevedad que corresponde, para conducir los despachos favorables que llevamos, no hallándonos con dinero para satisfacer nuestro pasaje, nos hemos convenido con D. José Monje, dueño del navío español nombrado Ntra. Señora del Rosario y Señor San José (alias Agata Galera), que con registro está para hacer viaje a la ciudad de Cartagena de Indias, en que nos lo dé, proporcionándonos dos camarotes en la cámara alta con la primera mesa y acomodamiento para un esclavo negro, por la cantidad y como en esta se contiene para satisfaciérsela en dicha ciudad. Y para que en todo tiempo conste, por la presente otorgamos que nosotros y los RR. PP., nuestros constituyentes, y sus representaciones, debemos al expresado D. José Monje 2.200 pesos procedidos del dicho nuestro pasaje, en que están inclusos los premios de la demora de la paga riesgos que ha de correr, como irá declarado, que han sido los más moderados que en la ocasión presente han corrido en este comercio, de cuya prueba le relevamos. Y de la dicha cantidad y premios, a mayor abundamiento, bajo de dicha mancomunidad nos damos por entregados a nuestra voluntad. Y sobre su recibo, por no ser de presente, renunciamos la excepción de la *non numerata pecunia*, leyes del entrego, su prueba, término y demás de este caso, de que otorgamos recibo. Y los expresados 2.200 pesos han de ir corriendo riesgo de cuenta y consentimiento del acreedor desde la bahía de esta ciudad hasta la de Cartagena de Indias o la de Sta. Marta, donde primero llegare en el referido navío Ntra. Sra. del Rosario y Sr. S. José sobre su quilla y costado por vía de apuesta por si llega o no a salvamento, a cualquiera dellos: cuyos riesgos son y se entienden de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos y otros desgraciados sucesos que, lo que Dios no permita, sobrevienir puedan a dicho navío, con que totalmente se pierda, en cuyo caso hemos de sea con poco o mucho daño, y avería en su quilla y costado, quedar libres de la paga de la cantidad de esta escritura, como si no se hubiera otorgado; pero si llegare a salvamento, aunque hemos de hacer entrega enteramente de la cantidad de este dé-

bito. Y los riesgos han de dar principio desde el día, punto y hora que el expresado navío Ntra. Sra. del Rosario y Sr. S. José salga de la bahía de esta ciudad para seguir su viaje, y todo el discurso de su navegación con las escalas precisas o voluntarias que hubiere hasta que realmente navegue y entre en cualquiera de los dichos de Cartagena o Sta. Marta y en el eche su primera ancla, y se pasen sobre ella 24 horas naturales, que cumplidas se fenecen los riesgos de cuenta del acreedor, quedando de la nuestra y de las partes que representamos los que después ocasionen. Y desde ahora para entónces quedamos y dejamos a los susodichos constituidos y llanto deudores de los referidos 2.200 pesos que nos obligamos a que pagaremos y pagaran llanamente y sin pleito alguno al referido D. José Monje o a quien su poder y causa hubiere en la dicha ciudad de Cartagena y a su fuero y jurisdicción en otros tantos pesos dobles moneda de aquel reino, a los 20 días de cumplidos los riesgos, sin aguardar a otro plazo ni término alguno, porque, no siendo puntuales, se nos ha de poder ejecutar a cualquiera de nos, en virtud de esta, por juramento del expresado D. José, del de la persona que en su nombre para ello fuere parte, en que diferimos la prueba del cumplimiento de los riesgos, plazo de la paga, costas de la cobranza y demás que se requiera liquidar para que esta traiga aparejada ejecución con relevación de otras y consentimos que, sin nuestra situación se den a la parte las copias que pidiere, una cumplida, y las demás no valgan. Y a la firmeza obligamos en la forma que podemos nuestros bienes y rentas y de los RR. PP. nuestros constituyentes, unos y otros habidos y por haber, sin que la obligación general derogue ni perjudique a la especial ni sea contraria la una a la otra, sino que de ambos derechos juntos y de cada uno de por sí se pueda usar y los perjudique, porque para más seguridad de la paga de la cantidad de esta escritura obligamos e hipotecamos por especial y expresa hipoteca los baúles de la ropa de nuestro vestir y demás que llevamos embarcado en dicho navío, y señaladamente yo, el dicho Fr. Manuel, un negro esclavo mío nombrado Francisco de la Concepción, como de 13 años, de casta Mina, con

rayas en la frente y carrillos atezados y de buen cuerpo. Y nos obligamos a no usar ni disponer de cosa alguna de ello hasta haber pagado enteramente la cantidad de este débito, pena que lo contrario no valga como cosa hecha contra expresa prohibición. Y por nos y las partes que representamos, damos poder a los justicias de S. M. que de nuestras causas deban conocer, y en especial los de la dicha ciudad de Cartagena y otras partes donde ésta se presentare y pidiere su cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdicción nos obligamos y sometemos y a las dichas nuestras partes con renunciación de que tenemos y tienen y de la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium judicum* y últimas pragmáticas de las Sumisiones, para que a ello nos apremien y les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renunciamos las leyes de nuestro favor y suyo general y derechos de ella. Y por nos y en dichos nombres, en especial el capítulo *suam de poenis oduardus de absolucionibus* y demás del favor de los eclesiásticos para que no nos valgan.

Aceptación.—Y yo el dicho D. José Monje, que presente soy a esta escritura, habiéndola oído, otorgo que la acepto y me contento del poder inserto y de la obligación que en su virtud a mi favor hacen los RR. PP. otorgantes por sí y las partes que representan, sin embargo de que para ello falte cualquier requisito o solemnidad por derecho prevenida, porque en esta parte la tomo a mi riesgo y ventura, y a ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y así lo otorgamos todos los otorgantes en la ciudad de Cádiz a 26 días del mes de Agosto de 1745. Y los otorgantes (que yo el S.º doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos D. Miguel Fernández de Otaz, D. Antonio Moreno y D. Gregorio de los Reyes, vecinos de Cádiz.

Son 2.200 \$.—Fr. Agustín Diego de Aragón y Cardona.—Fr. Manuel Benítez.—José Monje.—Ante mí Matías Rodríguez, S.º Público.

1745